



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/AG/001/2018

Expediente Número:
TEECH/AG/001/2018.

Asunto General.

Actor: Genaro Morales
Avendaño, en su carácter de
Representante Propietario del
Partido Revolucionario
Institucional.

Autoridad Demandada: Instituto
de Elecciones y Participación
Ciudadana del Estado de
Chiapas.

Magistrado Ponente: Guillermo
Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.- Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas. Seis de febrero de dos mil dieciocho.-----

Vistos para resolver los autos del expediente TEECH/AG/001/2018, relativo al Asunto General, promovido por Genaro Morales Avendaño, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la omisión de proveer sobre la solicitud de copias certificadas del Convenio de Coalición, de veintitrés de enero del dos mil dieciocho, celebrado por las Representaciones de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para contender

bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; y,

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes.

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Convenio de Coalición. El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, presentaron Convenio de Coalición ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

II.- Solicitud de copias certificadas. Por su parte, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, solicitó mediante escrito de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, copias certificadas del Convenio reseñado en el inciso anterior.

Segundo. Presentación del Asunto General.

I. Mediante escrito fechado el veinticuatro y recibido el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el referido actor presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito de demanda de Asunto General, por la omisión de proveer sobre la solicitud de copias certificadas del Convenio de Coalición, de veintitrés de enero del dos mil dieciocho, por las Representaciones de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/AG/001/2018

México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

II. Por su parte, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por conducto del Secretario Ejecutivo, tramitó el mencionado Asunto General, en términos del artículo 341, numeral 1, fracción II, del Código de la materia, y en su momento, remitió el informe circunstanciado respectivo, con la documentación relacionada, que estimó pertinente para su resolución.

Tercero. Trámite jurisdiccional.

I. **Recepción.** El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, oficio sin número, signado por el Secretario Ejecutivo del citado Organismo Electoral Local, por medio del que rindió el informe circunstanciado y remitió a este Tribunal la demanda presentada por Genaro Morales Avendaño, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, anexando la documentación relativa al referido medio de impugnación.

II. **Turno.** Por auto del mismo día, el Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el informe circunstanciado, y ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/AG/001/2018**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila, para su trámite en términos de lo dispuesto en el artículo 346, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/076/2018.

III. Radicación. Mediante acuerdo de treinta y uno de enero de los actuales, el Magistrado Instructor tuvo por radicado el Asunto General con el número al rubro indicado, que le fue turnado en su oportunidad.

IV. Causal de improcedencia. En proveído de uno de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor, al advertir, que se actualiza una causal de improcedencia de las previstas en el artículo 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, ordenó elaborar el proyecto de Acuerdo Colegiado que en derecho corresponde.

C o n s i d e r a n d o

Primero.- Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 298, y 300, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 181, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente Asunto General, toda vez que se trata de la petición formulada por Genaro Morales Avendaño, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la omisión de proveer sobre la solicitud de copias certificadas del Convenio de Coalición, de veintitrés de enero del dos mil dieciocho, celebrado por las Representaciones de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para contender



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/AG/001/2018

bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Segundo.- Causal de Improcedencia.

Por ser su estudio de orden preferente, se analiza en principio, si en el presente caso, se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento electoral local, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada, como resultado del estudio.

De ahí, que del estudio de las constancias que integran el expediente en mención, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 324, numeral 1, fracción XII, en relación con los diversos 325, numeral 1, fracción III, y 346, numeral 1, fracción II, y del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado Chiapas vigente; razón por la que debe *desecharse de plano*, debido a que su notoria improcedencia deriva de las disposiciones de la propia ley electoral.

Lo anterior es así, por lo previsto en los diversos numerales 324, numeral 1, fracción XII, y 346, numeral 1, fracción II, del Código comicial del Estado, que son del tenor siguiente:

“Artículo 324.-

1.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

I. a XI. (...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

XIII. a XV. (...)

Artículo 346.-

1.- Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este código, se estará a lo siguiente:

I.(...)

II. El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

III. a X. (...)

Los artículos transcritos, establecen que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia se derive de disposiciones del código en cita.

Por su parte, el artículo 325, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; de lo que se colige que, esta disposición contiene en sí misma, la previsión de una causa de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/AG/001/2018

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes. Al desaparecer o extinguirse el litigio, por dejar de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre lo que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo.

El criterio anterior, se encuentra sustentado en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen I, intitulado *"Jurisprudencia"*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa

de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente Innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En ese sentido, de lo transcrito se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, es la falta de materia en el proceso, lo cual resulta inoficioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción de un medio de impugnación, que a ningún fin práctico conllevaría.

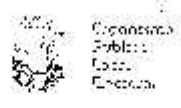


Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/AG/001/2018

De ahí que, en la especie, se actualizan los elementos de la causal en estudio, debido a que el actor Genaro Morales Avendaño, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó demanda de Asunto General al considerar que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, incurrió en omisión de proveer sobre la solicitud de copias certificadas del Convenio de Coalición, de veintitrés de enero del dos mil dieciocho, por las Representaciones de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, solicitadas mediante diverso curso de veinticuatro de enero de los corrientes, según consta en el sello de recibido y razón a foja 0044.

Por otra parte, la autoridad responsable, a través de su Secretario Ejecutivo, mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes, el treinta y uno de enero del año en curso, al rendir el informe circunstanciado, manifestó: *“El 25 veinticinco de enero del presente año, el Encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.067.2018 atendió la solicitud de copias certificadas materia del presente medio de impugnación, adjuntándolas al oficio referido, del cual consta acuse de recibido del propio promovente”*; y para tales efectos, remitió el el mencionado oficio, que contiene la constancia de recibido de ese mismo día, efectuada al hoy actor, como se observa a continuación:



2018 - 0146

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS
OFICIO NÚMERO IEPC.SE.DEAP.067.2018
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; ENERO 24 DE 2018.

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD.

C. GENARO MORALES AVENDAÑO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PRI ANTE EL CONSEJO GENERAL DE
ESTE INSTITUTO
PRESENTE.

En atención y respuesta a su escrito fechado y recibido el 24 de enero de 2018; adjunto al presente se servirá encontrar copia certificadas, constante de 67 fojas óctavas, de la copia simple "Convenio de Coalición" que celebran los partidos políticos: partido revolucionario constitucional; Partido Voile Ecologista de México; Partido Nueva Alianza; Partido Podemos Mover a Chiapas; y Partido Chiapas Unido, para postular candidato a gobernador y diputados al congreso local (por el principio de mayoría relativa, de 23 de enero de 2018.

Sin otro particular, se haga llegar un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"COMPROMETIDOS CON TU VOZ"
EL C. ENCARGADO DE DESPACHO

GUSTAVO EMIR REYES PAZOS



Copie al: Consejo Ciudadano (Copies) Presidente del Consejo General, para su conocimiento.
Lic. Genaro Morales Avendaño, Secretario Ejecutivo Político del IEPC.



Documental que obra en autos en copia certificada, a la que se le concede valor probatorio pleno, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 338, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/AG/001/2018

De manera que, el acto que inicialmente reclamaba el actor en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, a la responsable ha sido modificado, al haber sido colmada la pretensión, de tal manera que la materia del proceso, es decir la litis, se ha extinguido, pues se reitera, la pretensión del demandante que consistía, únicamente, en que le fueran entregadas copias certificadas del Convenio de Coalición, de veintitrés de enero del dos mil dieciocho, por las Representaciones de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para contender bajo esa modalidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, ya aconteció.

En ese orden de ideas, al advertirse que ha quedado sin materia el presente medio de impugnación, lo procedente conforme a derecho es desecharlo de plano, en términos de los artículos 324, numeral 1, fracción XII, en relación con los diversos 325, numeral 1, fracción III, y 346, numeral 1, fracción II, y del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas vigente.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve

Único.- Se **desecha de plano** el Asunto General promovido por Genaro Morales Avendaño, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario

Institucional, por los argumentos expuestos en el considerando **segundo** de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por **oficio** a la autoridad responsable, adjuntando copia certificada de la presente sentencia a las partes; y por **Estrados** para su publicidad.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General